



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE RIBOTA DE MENA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de la Junta Vecinal, de fecha 20 de septiembre de 2016, sobre aprobación de la ordenanza número 1 reguladora de la tasa por distribución de agua, derechos de enganche y colocación y utilización de contadores; el mismo ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 22 de noviembre de 2016, en cumplimiento del artículo 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto de la ordenanza fiscal citada:

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

Esta Junta Vecinal, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la «Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores», que se regulará por la presente ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



Artículo 5. – Base imponible y liquidable.

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. – Cuotas tributarias.

1. Uso doméstico:

Mínimo de consumo hasta 66 m³, cada tres meses: 10,00 euros.

Exceso, cada m³: 1,20 euros.

2. Usos comerciales:

Mínimo de consumo hasta 66 m³, cada tres meses: 15,00 euros.

Exceso, cada m³: 1,20 euros.

3. Usos industriales:

Mínimo de consumo hasta 66 m³, cada tres meses: 20,00 euros.

Exceso, cada m³: 1,20 euros.

4. Acometidas:

Por vivienda unifamiliar o local individual: 300,00 euros.

5. La colocación y utilización de contadores por una sola vez, 70,00 euros por contador para vivienda o local individual. Queda exceptuada la reposición por manipulación o negligencia en el uso de los contadores.

Artículo 7. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador de la comunidad.



En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industria deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda o local, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por cada toma individual. Dicha solicitud se presentará a la Junta Administrativa.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar el fin al que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será sancionada con una multa en la cantidad que acuerde la Junta Administrativa, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de la acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200% del importe que correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. –

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y en el citado contrato.

Artículo 10. –

Las concesiones se clasifican en:

1. Para uso doméstico, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos comerciales, considerándose dentro de estos los hoteles, bares, tabernas, garajes, almacenes, etc. (situados independientemente de la vivienda unifamiliar).

3. Para usos industriales, como son fábricas, colegios, perrerías, establos (situados independientemente de la vivienda unifamiliar), etc.

4. Para usos oficiales.

Artículo 11. –

Ningún usuario puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. –

Los gastos que ocasionen la renovación, reparación y mantenimiento de tuberías, pozos, depósitos, manantiales, captaciones, etc., así como consumo de fuerza y cloración y tratamiento de aguas, serán cubiertos solidariamente por los usuarios. No obstante, las cuotas previstas se destinarán a estos fines.



Artículo 13. –

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que la Junta Administrativa indique.

Artículo 14. –

La Junta Administrativa, por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por la Junta Administrativa, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». También se podrá cortar el suministro a aquellas tomas que carezcan de autorización y a aquellas que previa a la entrada en vigor de esta ordenanza no legalicen su situación conforme a lo establecido en el presente articulado, con las consecuencias que ello conlleva.

Además también se podrá cortar el suministro cuando por escasez de agua la Junta Administrativa acuerde una restricción de suministro y la haga pública mediante un bando y esta restricción sea desobedecida por el usuario.

Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta Administrativa que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. –

El corte de la acometida por los supuestos recogidos en el artículo 14 llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. –

El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. –

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., la Junta Administrativa tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18. – Responsables.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consientan en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, como tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de julio de 2016, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Dado que el actual estado de la red de aguas dificulta la colocación de contadores y estando prevista la sustitución de dicha red, se retrasará la colocación de los mismos hasta que lo acuerde la Junta Administrativa. No obstante, los usuarios vendrán obligados a satisfacer las cuotas del mínimo de consumo recogidas en el artículo 6.

En Ribota de Ordunte, a 20 de septiembre de 2016.

El Alcalde
(ilegible)